

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

PONCE ADVANCE  
MEDIACOL GROUP  
NETWORK, INC,

Demandante-Peticionario

v.

CARLOS Y. SANTIAGO  
GONZÁLEZ, ET ALS

Demandados-Recurridos

**KLCE201400863**

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Caso núm.  
J PE2013-0596

Sobre: Interdicto  
Preliminar  
Permanente Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

Comparece Ponce Advance Medical Group Network, Inc. (Ponce Advance), parte peticionaria. Solicita revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 8 de mayo de 2014, y notificada a las partes el 30 de mayo de 2014.

-I-

El 19 de septiembre de 2013 Ponce Advance presentó *Demanda y Petición de Interdicto Permanente* contra el Dr. Carlos Y. Santiago González, su esposa, y la Sociedad Legal de gananciales compuesta entre ambos, parte recurrida ante nos. Durante el proceso de descubrimiento de prueba, la parte recurrida cursó interrogatorios y producción de documentos a la parte peticionaria. Conforme surge del expediente, los documentos solicitados incluían planillas de contribución sobre ingresos de Ponce Advance; una lista con los nombres de accionistas de Ponce Advance; los contratos suscritos entre la peticionaria y varios

planes médicos; contratos entre Ponce Advance y aquellos profesionales de la salud que brindaban servicios médicos a nombre de Ponce Advance; y las Minutas de las reuniones de la Junta de Directores de Ponce Advance.

Luego de varias ocurrencias procesales, el 22 de abril de 2014, la parte recurrida presentó *Moción Informativa, Nueva Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34.1 y Sobre Otros Extremos*. Entre varios señalamientos, indicó que la peticionaria no había producido los documentos solicitados en el *Interrogatorio, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* provisto. Añadió que la peticionaria condicionó unilateralmente la entrega de los documentos solicitados, a la firma de un “Acuerdo de Confidencialidad”, sin fundamento en Derecho que sustentara su acción, y sin la concesión de orden protectora alguna que hiciera permisible la misma.

El 1 de mayo de 2014, la recurrida presentó, *Moción en Oposición, a "Moción Informativa, Nueva Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 43.1 y Sobre Otros Extremos"*. Arguyó la falta de pertinencia de algunas de las preguntas incluidas en el interrogatorio, y argumentó que no se estaba negando a producir los documentos. Antes bien, sostuvo que lo único que pidió a la peticionaria fue que ésta última firmara un Acuerdo de Confidencialidad sobre aquellas preguntas en las cuales se solicitara producción de documentos, puesto que ello incluiría información confidencial, y secretos de negocio de la corporación.

El 8 de mayo de 2014 el TPI dictó *Orden*, en la cual, entre otras cosas, declaró Ha Lugar la *Moción Informativa, Nueva Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34.1 y Sobre Otros Extremos*, instada por la parte recurrida. Ordenó así a la parte aquí peticionaria, que dentro de un plazo de quince (15) días, contestara

los interrogatorios, sin reserva ni excepción, ello so pena de sanciones.

El 14 de mayo de 2014 la peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración y Orden Protectora*. Alegó que la parte recurrida incumplió con las Reglas 30.1 y 34.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.V, R.30.1, 34.1. Reiteró que no estaba rehusándose a producir la información objeto de controversia; empero, requería que los documentos solicitados en el descubrimiento de prueba fuesen divulgados solamente para propósitos del presente litigio, y que los mismos no trascendiesen a través de otros medios. Solicitó Orden Protectora la cual resolviese que las preguntas objetadas no debían ser contestadas, que limitara el uso de documentos solicitados, y que requiriera a la parte recurrida firmar un Acuerdo de Confidencialidad.

Mediante *Resolución* del 22 de mayo de 2014, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria. Inconforme, Ponce Advance acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari* en la cual esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce al declarar Ha Lugar la “Moción Informativa, Nueva Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34.1 y Sobre Otros Extremos” presentada por la parte demandada sin haberse cumplido con los requisitos de las Reglas 30.1 y 34.1 de las de Procedimiento Civil.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Ponce, al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Orden Protectora presentada por la parte recurrente.

Posteriormente, el 23 de julio de 2014, la parte recurrida presentó *Oposición a Petición de Certiorari*.

El 13 de agosto de 2014 emitimos *Resolución*. Denegamos la expedición del auto de certiorari, por entender que la *Orden* dictada por el TPI el 4 de mayo de 2014, no era revisable a la luz

de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Insatisfecho, Ponce Advance presentó el 22 de octubre de 2014, *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien dictó *Sentencia* el 3 de julio de 2015. Mediante la misma, el más Alto Foro expidió el auto de certiorari, y entendió que la *Orden* objeto de revisión atañe los “asuntos relativos a privilegios evidenciarios”, vislumbrados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Dejó así sin efecto el dictamen de este Tribunal Apelativo, permitiendo que ejerzamos nuestra facultad revisora sobre el dictamen del TPI.

En vista del dictamen del Tribunal Supremo, y con el beneficio de los escritos de las partes, y los autos originales del caso, estamos preparados para resolver.

-II-

Toda vez que los dos señalamientos de error, guardan estrecha relación entre sí, procedemos a discutirlos en conjunto.

En nuestra jurisdicción, de ordinario, el proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial, es decir, el juez o la jueza que atiende el litigio generalmente interviene en ese proceso únicamente cuando una de las partes solicita su intervención. No obstante, en todo litigio en que los procesos relativos a la prueba no se desarrollen de manera ordenada y leal, el tribunal juega un papel medular en el manejo de todo lo relacionado con ese descubrimiento.

Las reglas que rigen el descubrimiento de prueba se basan en el concepto básico de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona. *SLG Valencia v. García García*, 187 D.P.R. 283, 330 (2012); citando a: J.

A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011 T III, pág. 835.

Por ello, para lograr ese objetivo se ha adoptado, como axioma rector del proceso adjudicativo, el principio de que el descubrimiento de prueba debe ser uno “amplio y liberal”. Véase: *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 D.P.R. 509, 517 (2013); *E.L.A. v. Casta*, 162 D.P.R. 1, 9 (2004); *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514, 518 (1984).

Por ende, en un litigio, toda parte tiene derecho a obtener antes del juicio toda la información que esté en posesión de cualquier persona y que resulte pertinente a la adjudicación de la controversia. Se persigue, por tanto, que no se convierta la justicia en un juego, ni un deporte, sino una empresa formal a ser conducida seriamente, en la cual los hechos sean descubiertos en la más amplia extensión posible. *SLG Valencia v. García García*, supra; *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág.10 esc. 2

A tenor con dicha normativa, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1, expone el alcance del descubrimiento de prueba de la siguiente manera:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En General.*- Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, **siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.**

[...](Énfasis nuestro).

Según destila de la anterior norma, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. *SLG Valencia v. García García*, supra. Incluso se permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Estado Libre Asociado v. Casta Dev. S.E.*, 162 D.P.R. 1 (2004). En fin, las normas de descubrimiento de prueba persiguen facilitar la búsqueda de la verdad. Debe descubrirse toda aquella prueba que tenga una probabilidad razonable de conducir al descubrimiento de prueba admisible. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, supra; J. Echevarría, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Primera Edición Revisada, 2010, pág. 162.

Lo anterior demuestra que el descubrimiento de prueba no es ilimitado. El tribunal puede limitar su alcance y sus mecanismos, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 D.P.R. 364 (2003). De esta manera, se intenta evitar que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mismos. Más aún, al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.2, el tribunal consta de la discreción para limitar el alcance del procedimiento de descubrimiento de prueba mediante una orden protectora. Cita en lo pertinente dicha Regla:

(a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente:

(1) Que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;

(2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;

(3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o

(4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento **conforme lo dispuesto en la Regla 34.1 de este apéndice, y por justa causa**, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. (Énfasis nuestro).

Conforme a la reseñada Regla, una orden de protección del tribunal puede incluir varias medidas, incluyendo Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.2 (b)(7). No obstante, vemos que la propia Regla 23.2, supra, exige que el promovente de la orden protectora demuestre la existencia de justa causa para su solicitud. **Para ello, no son suficientes alegaciones conclusorias, ni puede basarse el promovente en conclusiones estereotipadas. Tampoco es suficiente alegar que el descubrimiento sería inconveniente, repetitivo o está disponible mediante otras fuentes, sin precisar los hechos específicos que dan lugar a la justa causa, o al daño específico que se causaría con su producción.** José Cuevas Segarra, op. cit., a la pág 898. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha precisado el concepto *materia privilegiada*, al que alude la Regla 23.1(a), supra, como uno que se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas

de Evidencia. *E.L.A. v. Casta*, 162 D.P.R. 1, 10 (2004); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 D.P.R. 830, 833 (1982); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554, 572 (1959). Cónsono con esto, la Regla 513 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 513, regula lo relacionado al privilegio evidenciario de secretos del negocio. Sobre el particular, dispone lo siguiente:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

La anterior Regla, deja a la discreción del Tribunal el poder qué es un secreto de negocio, conforme a las disposiciones de la Regla 109 (A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 109 (A). En situaciones en que el privilegio debe ceder ante consideraciones de justicia, el mejor balance de intereses es que se divulgue la información, pero con las medidas necesarias para que ello no afecte desmedidamente los intereses de la parte poseedora del secreto. Véase, R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, Tercera Edición, Ediciones Situm, 2010, págs. 313-314.

Más aún, jurisprudencialmente se ha establecido que como los privilegios están reñidos con la búsqueda de la verdad, la Regla 518 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 518, exige que las reglas de privilegios se interpreten de forma restrictiva. De esta forma, se procura evitar la extensión indebida de los privilegios, en aras de no atollar la consecución de la verdad en los procesos judiciales. *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 D.P.R. 505, 518-519; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 D.P.R. 210, 214 (1982). Por ende, los tribunales están obligados a rechazar cualquier invocación de un

privilegio evidenciario **cuando surjan dudas respecto a la presencia de los requisitos estatutarios exigidos para su existencia.** *Pagán et al. v. First Hospital*, supra; Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Pubs. JTS 2009, pág. 177. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1, dispone que cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los Tribunales de Primera Instancia tienen amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba. Al ejercer dicha discreción el tribunal deberá tener siempre presente el principio rector expresado en la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R 1, esto es, garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias. Siendo esto así, los Tribunales apelativos no deben interferir con tal ejercicio de su discreción salvo que el Tribunal actúe con prejuicio o parcialidad, incurra en un craso abuso de discreción, o se equivoque en la aplicación de una norma procesal o del derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 153 (2000); *Vincenti v. Saldaña*, 157 D.P.R. 37, 54 (2002).

-III-

En el caso de autos, Ponce Advance arguye que debe limitarse el uso que la recurrida propicie a los documentos solicitados, y propone que dicho ceñimiento debe servir como

condición para el descubrimiento de la prueba objeto de controversia. Es por esta razón que la peticionaria, primeramente optó por una opción extrajudicial, requiriendo a la parte recurrida que aceptara un Acuerdo de Confidencialidad, y posteriormente optó por una opción judicial mediante la solicitud al amparo de la Regla 23.2, supra. Como fundamentos para su propuesta, la peticionaria señala la alegada naturaleza sensitiva y confidencial de la información solicitada, y conjetura la posible divulgación extrajudicial de dicha misma.

Por su parte, la parte recurrida sostiene que la peticionaria no fue capaz de demostrar justa causa para condicionar la contestación a más de una veintena de preguntas presentadas, y limitar la producción de la información solicitada. Señala primeramente que la prueba requerida no tiene un carácter de confidencialidad, toda vez que la misma concierne la relación contractual entre Ponce Advance y otras personas, médicos, empresas, y hospitales. Destaca que la pertinencia de dicha información descansa en que la misma concierne hechos y cuestiones de derecho que aún permanecen en controversia en el caso de epígrafe. Por último, en cumplimiento con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, supra, certificó los infructuosos esfuerzos realizados para que la peticionaria contestara las preguntas sometidas, y produjera la documentación solicitada. Incluyó en el expediente las comunicaciones vertidas con la parte contraria, y las Mociones presentadas ante el TPI; todas demostrativas de las solicitudes extendidas a la peticionaria, para que produjera la información requerida.

Hemos examinado el contenido del “Acuerdo de Confidencialidad”, muy a pesar de que el mismo representa una acción extrajudicial, carente de una orden protectora que le

proveyera sustento judicial. Así también hemos dirimido sobre la posterior Solicitud de Orden Protectora instada por la peticionaria.

En ambos documentos Ponce Advance falló en demostrar la alegada naturaleza confidencial que le designa a la prueba objeto de impugnación. La peticionaria se limitó a señalar que la información solicitada por la recurrida, constituía un secreto de negocio, sin ofrecer fundamento alguno que sustentara la invocación de dicho privilegio. **Recalcamos que quien invoca la existencia de un privilegio, tiene el deber de demostrar al juzgador, con prontitud, todas las razones que convierten la comunicación en privilegiada.** En ese quehacer, el poseedor del privilegio tiene que establecer la existencia de los elementos del privilegio que invoca mediante preponderancia de la prueba. *Pagán et al. v. First Hospital*, supra.

Es por esta razón que entendemos que el TPI no abusó de su discreción al declarar Con Lugar la *Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34.1*, instada por la recurrida, y ordenar así a la peticionaria, a que conteste los interrogatorios provistos por la otra parte, sin reserva ni excepción. Falló la parte peticionaria en demostrar al TPI la existencia de una información privilegiada, que a su vez hiciera meritorio la determinación de una orden protectora. En vista de esto, y tras analizar las posturas de ambas partes respecto a la prueba solicitada, propiamente el TPI determinó que la peticionaria producir la prueba solicitada, garantizando así la solución justa, rápida y económica de las controversias en el caso de autos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de Certiorari, y confirmamos la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Devolvemos el caso a dicho Foro, para la continuación de los procedimientos.

**Adelántese de inmediato por correo electrónico o vía fax o teléfono; además, de notificar por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones